

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Continuando con lo pertinente, y teniendo en cuenta que las entidades oficiadas *AG Servicios y Soluciones S.A.S.*, *Cúpula Inmobiliaria S.A.S.* y *Centro Integral de Atención y Casa Capital S.A.S.*, no ofrecieron respuesta a lo solicitado, se dispone requerir al petente, para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe e individualice los procesos que cursan en esta Cédula Judicial donde las mencionadas entidades fungen como secuestres, para efectos de proceder con las actuaciones que en estricto derecho corresponda.

Se advierte que, en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, el cual indica que, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

2. Fecido el término o cumplido la orden anterior, retornen las diligencias al Despacho para continuar con lo pertinente.

3. Sin embargo, obsérvese que mediante auto calendado el 1 de septiembre de 2021, se atendió el derecho de petición y se notificó al interesado.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

□

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 751f43547a6f18eb9febeac76e36698ce90c1c6a5290856b24e0237c35542dc4
Documento generado en 08/10/2021 02:15:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 **2015 01087 00**

En atención a los escritos presentados en los numerales 1 a 8, donde se pretende la ejecución de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2018, en lo concerniente a las costas procesales; se advierte su procedencia, por lo tanto, con apoyo en los artículos 422, 430, 431 y 306 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago sobre dicho rubro, y se notificará al ejecutado personalmente, según el inciso 2° precepto 306 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar a *Rosa Tulia Triana Barrios*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Rosalba Capador Urrea*, la suma de \$3'000.000., por concepto de costas procesales aprobadas en auto del 8 de febrero de 2019.

Segundo: Ordenar a *Liliana María Moreno Ibáñez*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Rosalba Capador Urrea*, la suma de \$2'000.000., por concepto de costas procesales aprobadas en auto del 8 de febrero de 2019.

Tercero: Notificar a las ejecutadas *Rosa Tulia Triana Barrios* y *Liliana María Moreno Ibáñez*, personalmente, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la manera determinada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

□

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9290be08b1d9d1847050f32b2c85fcf72c926d0377f8f2f85e369fbb370a962

b

Documento generado en 08/10/2021 02:15:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 **2015 01087 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., y por ser procedente lo peticionado, el Juzgado **DISPONE**:

1. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40088335 denunciado como de propiedad de la demandada *Rosa Tulia Triana Barrios*. Para la efectividad de esta medida, ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), comunicando la presente determinación. **Ofíciase.**

2. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-75473 denunciado como de propiedad de la demandada *Liliana María Moreno Ibáñez*. Para la efectividad de esta medida, ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), comunicando la presente determinación. **Ofíciase.**

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05a113d9e258c5cb04463f01ade7839efb12d591f88a765039850713cefbff59

Documento generado en 08/10/2021 02:15:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 **2020 00270 00**

En atención a lo solicitado por el demandado en el escrito que antecede, en lo sucesivo el memorialista deberá actuar por conducto de su mandatario judicial.

De otro lado, teniendo en cuenta que el presente asunto terminó por pago total de la obligación mediante auto del 19 de agosto de 2021, por secretaría realícese la entrega al extremo pasivo (a quien se le haya descontado) de los títulos judiciales disponibles para el asunto de la referencia, por supuesto, de no existir remanentes vigentes. ***Déjense las constancias de rigor.***

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb3b3f33a4ca183cbfe4de46685a6bdc5815927eb0ac32a35ff7dcc445aea
33

Documento generado en 08/10/2021 02:14:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00307 00**

Tomando en consideración que el extremo demandante no subsanó la demanda de la referencia en los precisos términos ordenados en el proveído calendado el 7 de septiembre de 2021, y en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve **RECHAZAR** la presente demanda.

Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias de rigor.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4922b09d104c65a641814979cf7512f577405456c03599dd305

4b9571d81a97b

Documento generado en 08/10/2021 02:15:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00318 00**

Tomando en consideración que el extremo demandante no subsanó la demanda de la referencia en los precisos términos ordenados en el proveído calendado el 8 de septiembre de 2021, y en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve **RECHAZAR** la presente demanda.

Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias de rigor.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cddb3bb53c4f8216758ef74cdd890a7039fd70912f1143a2c0f
cc847d1b187e**

Documento generado en 08/10/2021 02:15:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00327 00**

Conforme lo expuesto en el escrito de subsanación, se advierte que este despacho carece de competencia para el conocimiento de esta demanda, en razón al factor objetivo -cuantía-. Obsérvese, que las pretensiones del libelo no superan el tope de los 150 SMMLV, por tratarse del cobro coercitivo del título ejecutivo cuyo capital es de \$116'386.698.00.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de mayor cuantía, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones superen los \$136'278.900.00, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente lo siguiente: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla".

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la presente demanda, instaurada por *Seguros Comerciales Bolívar S.A.* en contra de *Luz Celeste Ortiz Estrada, Luis Mauricio Enrique Pérez Briceño, María Elena Estrada Garzón, Sara Beatriz Briceño de Pérez y Freddy Edinson Sánchez García*, por falta de competencia.

Segundo: Ordenar la remisión del presente proceso, al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. **Oficiese**

Tercero: Por secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d24b6c32fedb2ba915ce67d53ae262ae018312f4bfa0e5ce68ce157c301e6de9**
Documento generado en 08/10/2021 04:12:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00248 00**

1. Revisados los poderes allegados (Núm. 34 y 35 C01 principal. exp. digital), el Despacho procede a reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho *Stella Gómez Vera*, para actuar como gestora judicial de los demandados *Wang-Li Chía Salas* y *Milagros Margarita Chia de Kunigami*, en los términos y para los fines del poder conferido. (art. 74 del Código General del Proceso)

En virtud de lo anterior, se tienen notificados a los demandados *Wang-Li Chía Salas* y *Milagros Margarita Chia de Kunigami* del auto admisorio de la demanda reivindicatoria formulada en su contra y de la demanda de reconvención (*pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*) formulada por Miguel Leonardo López Gil, por conducta concluyente, y a partir de la presente decisión que reconoce personería adjetiva a la abogada por ellos designada. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría remítase la demanda, anexos y autos admisorios fechados el 9 de mayo de 2019 -demanda principal- y 27 de octubre de 2020 -demanda de reconvención- y de los autos adiados el 3 de diciembre de 2019, 17 de enero de 2020 y 19 de febrero de 2020, a la dirección electrónica de la togada stegover14@hotmail.com, informándole que cuenta con veinte (20) días para pronunciarse sobre la demanda principal y/o ampliar su defensa en la demanda de reconvención, si así lo estima.

Adviértase, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de los traslados y los términos empezarán a contar a partir del día siguiente al de la notificación. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Sin embargo, téngase en cuenta la contestación a la demanda de reconvención -*pertenencia*- allegada por los mencionados demandados (Núm. 24 a 28 C01 principal. exp. digital), donde propuso las excepciones de mérito denominadas **1. Falta de los requisitos legales para adquirir la propiedad del inmueble por prescripción adquisitiva de dominio**, **2. Interrupción de la prescripción adquisitiva de dominio** y **3. Mala fe y abuso del derecho**, los cuales se tramitarán junto con la ampliación de la réplica y con las demás defensas formuladas.

De otro lado, se dispone requerir a la apoderada, para que en término perentorio de cinco (5) días, se sirva acreditar que su prohijada *Milagros Margarita Chia de Kunigami*, corresponde a la misma persona acá demandada (*Milagros Margarita Chia Aguilar*), dado que, ante el desconocimiento del documento de identidad de la última mencionada, no se puede tener certeza que sean la misma persona.

2. Revisado el poder allegado (Núm. 28 C02. exp. digital), el Despacho procede a reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho *Lina María Vivas González*, para actuar como gestora judicial del demandado *Francisco José Gutiérrez Fonnegra*, en los términos y para los fines del poder conferido. (art. 74 del Código General del Proceso)

En virtud de lo anterior, se tiene notificado al demandado *Francisco José Gutiérrez Fonnegra* del auto admisorio de la demanda de reconvención (pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio) formulada por Miguel Leonardo López Gil ahora por cesión *Eduardo Cadena Arturo*, por conducta concluyente, y a partir de la presente decisión que reconoce personería adjetiva a la abogada por él designada. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría remítase la demanda, anexos y auto admisorio, a la dirección electrónica de la togada lmvg14@hotmail.com, informándole que cuenta con veinte (20) días para pronunciarse sobre la demanda de reconvención.

Adviértase, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de los traslados y los términos empezarán a contar a partir del día siguiente al de la notificación. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

3. Finalmente, contrólense el término de traslado señalado en los numerales 2º y 3º de la presente determinación, fenecido, retornen las diligencias al Despacho para proceder conforme en estricto derecho corresponda.

4. Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el demandado, JORGE ALBERTO GUTIERREZ FONNEGRA contestó la demanda en tiempo, formulando excepciones de mérito que denominó: **1. Falta de legitimación en la causa por activa**, **2. Interrupción de la prescripción adquisitiva de dominio** y **3. Simulación de los contratos de cesión de derechos de posesión y de la cesión de derechos litigiosos**, las cuales, se tramitarán una vez integrado el contradictorio con los emplazados (*Meiling Carolina Chía Flórez, Herederos indeterminados de Eusebio Marcelo Chía Uculmaná y de Gloria Sofía Gutiérrez Reyes, personas indeterminadas y los citados acreedores hipotecarios Luis Orlando Muñoz Manrique y Ernesto Ardila Forero*) (Num. 24 C.2 expediente digital)

5. Tener en cuenta que durante el emplazamiento de los demandados Meiling Carolina Chía Flórez, Herederos Indeterminados de Eusebio Marcelo Chía Uculmaná, Herederos Indeterminados de Gloria Sofía Gutiérrez Reyes y demás personas indeterminadas; el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no compareció persona alguna.

En virtud de lo anterior, sería del caso proceder con el nombramiento del curador *Ad-Litem* que represente los intereses de los

mencionados emplazados, si no fuera porque se advierte que aún no se ha cumplido con el emplazamiento de los acreedores hipotecarios citados Luis Orlando Muñoz Manrique y Ernesto Ardila Forero, según lo ordenado en el numeral 2° del auto de 23 de marzo de 2021.

En consecuencia, por secretaría proceda con el emplazamiento decretado, cumplido y fenecido el término, retornen las diligencias al Despacho para designar un mismo profesional del derecho.

6. Requírase a la parte demandante en la reconvencción, para que acredite el diligenciamiento de los oficios Nos. 1589, 1592, 1593, 1594 y 1595 del 26 de noviembre de 2020.

7. De igual manera, se evidencia que en el auto admisorio no se dispuso el enteramiento de la acción a la totalidad de las entidades señaladas en el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se dispone enterar a la *Superintendencia de Notariado y Registro* y al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)*, sobre la existencia de la presente acción, para que se manifiesten como a bien consideren. **Comuníquese**

8. Nuevamente se dispone requerir a la parte demandante en la reconvencción, para que proceda a instalar una valla en un lugar visible del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento y deberá acreditar ante esta Unidad Judicial en el término de diez (10) días.

9. Finalmente, de nuevo se dispone requerir a la parte actora en la reconvencción para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2019-00248-00 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58e32baed4f18ecb5b3abbd2000338a274dac6ff9c6846a3c42a64f4a8391
b14**

Documento generado en 08/10/2021 02:14:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00248 00**

1. Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que los demandados *Wang-Li Chía Salas y Milagros Margarita Chia de Kunigami* se notificaron tanto de la demanda principal como de la reconvencción, en la forma como se dispuso en auto de esta misma calenda, el cual, milita en el cuaderno de la acción de pertenencia formulada. En consecuencia, estese a lo allí resuelto.

2. De acuerdo con las diligencias de notificación obrante en el numeral 21 y 29 del expediente digital (remitidas a Mónica Liliana Salas Monsalve como representante legal del demandado Wang Li Chía Salas y a Francisco José Gutiérrez Fonnegra), el Despacho dispone no tenerlas en cuenta, al no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en todo caso, los interesados deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma calenda.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea9ffc2952a076510161c5d204314b8c3ece07e4342f15a7547a05b4b1b
ea872**

Documento generado en 08/10/2021 02:15:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00329 00

1. Al revisar la subsanación a la demanda presentada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se admitirá.

2. Adviértase que, contrario a lo reafirmado por el gestor del extremo actor, los embargos solicitados no son viables en esta clase de asuntos, máxime, cuando en las controversias donde se pretendan los perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual, únicamente proceden como medidas cautelares la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, al tenor de lo previsto en el artículo 590 literal b) del Código General del Proceso, y esa no es la situación que se ventila; razón por la cual, se negará su decreto.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso, y por ser procedente, se concede el amparo de pobreza solicitado por el extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda declarativa formulada por *Odin Petroil S.A. en Reorganización* contra *Bunker One Américas S.A.* y *Australian Bunker Suppliers CI S.A.S.*

Segundo: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

Tercero: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

Quinto: Negar las medidas cautelares de embargo y la inscripción de la demanda en el libro de registro que lleva la entidad *Swiss Terminal Barranquilla S.A.S.* sobre los 110.223,5 barriles de crudo, por las razones expuestas.

Sexto: Reconocer al profesional del derecho *Carlos Páez Martín*, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado (Art. 74 del Código General del Proceso).

Séptimo: Conceder el amparo de pobreza formulado por *Odin Petroil S.A. en Reorganización*. Adviértase, que su defensa la ejercerá el abogado acá reconocido.

Octavo: Téngase en cuenta para lo sucesivo, lo reglado por el artículo 154 *Ibídem*, esto es, que el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, excepto los que se generen por concepto de

notificaciones judiciales que se deban surtir en el proceso y no será condenada en costas.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**345d81d432649c76f18656e0ba7cd28880e11d69476c4103b9d
f08a29f0f8c63**

Documento generado en 08/10/2021 04:12:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Referencia 11001 3103 032 2021 00167 00

Subsanada la reforma de la demanda y reunidos los requisitos legales, de conformidad con el artículo 93 del código General del Proceso, dado que en la reforma se incluyen nuevos demandados, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda declarativa especial de imposición de servidumbre formulada por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP contra Marcos Francisco Daza Ibarra, Carmen Lisbeth Daza Ibarra y Olga Genit Daza Ibarra en calidad de herederos determinados de Raúl Francisco Daza; Rubira Elizabeth Ibarra de Luque, en calidad de cónyuge supérstite del citado causante y contra los herederos indeterminados de Raúl Francisco Daza.

SEGUNDO: De la reforma de la demanda, se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término tres (3) días.

TERCERO: Notificar este auto a los demandados en la forma señalara en el Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas del Código General del proceso, junto con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6db25fad9f1008b18aff108fcd7183f93364db9e6b524c991f58adcced96183f

Documento generado en 08/10/2021 10:02:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00265 00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a la liquidación de costas practicada por la secretaría en el presente trámite declarativo el 15 de septiembre de 2021, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**961292aca31bc5c203728791d005e752e9b6eb94c888bae2a08bc1ca3ef71
2d7**

Documento generado en 08/10/2021 10:02:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00006 00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a la liquidación de **costas** practicada por la secretaría del Despacho, el Juzgado le imparte aprobación.

En cuanto a la liquidación de crédito, se indica a la parte ejecutante que la misma será resuelta por el Juzgado de Ejecución correspondiente, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, frente a la remisión del expediente.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:



Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322617ba96571a210f9b3740654cfbd2606143cc47b8c4387bdd92ad382e582a**
Documento generado en 08/10/2021 10:02:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00161 00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a la liquidación de **costas** practicada por la secretaría del Despacho, el Juzgado le imparte aprobación.

En cuanto a la liquidación de crédito, se indica a la parte ejecutante que la misma será resuelta por el Juzgado de Ejecución correspondiente, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, frente a la remisión del expediente.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:



Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2f4246dda3c1575380849c945f658b436d7ce11f0c3e2db07b11f4e13eae8da5
Documento generado en 08/10/2021 10:02:27 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00173 00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a la liquidación de **costas** practicada por la secretaría del Despacho, el Juzgado le imparte aprobación.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, frente a la remisión del expediente.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:



Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce9427d47d415c6cc4c5bd949ccf773b0708072a53d8e4a2733999c20e32fed**
Documento generado en 08/10/2021 10:02:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00304 00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho el 15 de septiembre de 2021 en el presente trámite declarativo, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6da80f30d21b8cad2be38a5d3394bfae59d84349162c9869725e4c6728ee
3e67

Documento generado en 08/10/2021 10:02:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 **2017 00393 00**

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a las liquidaciones de costas practicadas por la secretaría del Despacho el 17 de septiembre de 2021, el Juzgado les imparte aprobación, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c48abb6d3a4795bab8b35031a4643ae8b85eccec93037d8f87785332d
0449294

Documento generado en 08/10/2021 04:12:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 **2019 00574 00**

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho el 5 de octubre de 2021, el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, en atención a la entrega de dineros solicitada por el extremo actor y el título judicial consignado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en cumplimiento a la sentencia proferida (Num. 12 exp. digital), se tiene la siguiente situación:

- La condena tiene como base gravable el valor de \$103.094.575 menos el 10%, es decir, \$92.785.117,50.
- Los intereses de mora ordenados en la sentencia deberán calcularse desde el 15 de enero de 2020 hasta la fecha que se genere el pago total de la obligación, en este caso, obsérvese que la demandada realizó consignación a la cuenta del juzgado del Banco Agrario, el día 30 de agosto de 2020 por el valor de \$132'992,899.50.
- La liquidación de costas fue aprobada mediante el presente asunto, por la suma de \$5'021.000.00.
- Los intereses de mora fueron calculados por esta unidad judicial desde el 15 de enero de 2020 hasta el 30 de agosto de 2021 (fecha del depósito judicial consignado), arrojando el valor de \$128'700.469,44, que, sumando las costas procesales aprobadas por \$5'021.000.00, genera un total de \$133'721.469.4¹

En consecuencia, se evidencia que el título judicial aportado por la demandada no satisface el total de la obligación y las costas procesales aprobadas, razón por la que se dispone requerir a dicho extremo para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación por estado de la presente determinación, consigne el valor faltante, esto es, \$728.569.9.

Cumplido lo anterior, se revolverá sobre la entrega de los dineros en favor de la parte demandante y el consecuencial archivo del expediente.

Notifíquese

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-01	2021-07-31	31	20.77	0.00	82.785.117.50	1.607.417.80	94.392.535.30	0.00	94.392.535.30	133.049.895.72	0.00	0.00	0.00
2021-08-01	2021-08-30	30	25.86	0.00	82.785.117.50	1.754.072.71	96.146.608.01	0.00	96.146.608.01	134.803.968.73	0.00	0.00	0.00

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caad9026eaf8534da6480076fa132b18332c5c94ef0d790ebb1990ef4afd8
df6**

Documento generado en 08/10/2021 04:12:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 **2020 00364 00**

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho el 5 de octubre de 2021, el Juzgado le imparte aprobación.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del auto calendado el 29 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:



Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 87b7b6dfc5ec15721cb29206c073e40cd319dbb362a26e47ba8193dde7fd051
Documento generado en 08/10/2021 04:12:39 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 **2021 00180 00**

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho el 6 de octubre de 2021, el Juzgado le imparte aprobación.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto calendado el 30 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:



Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22075f4c9a6423f9a27528c963a7adae9a13e86748089bc23400d76894c26e2**
Documento generado en 08/10/2021 04:12:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>